

Serie 4000
Personal

**PROHIBICIÓN DE RECOMENDACIONES
DE MEDICAMENTOS PSICOTRÓPICOS**

De acuerdo con el Conn. Gen. Stat. § 10-212b, la Junta de Educación prohíbe al personal escolar recomendar el uso de medicamentos psicotrópicos para cualquier niño. Además, el personal no puede exigir que un niño obtenga una receta de una sustancia controlada (según se define en la Ley de Sustancias Controladas, 21 U.S.C. § 801 y siguientes) para: 1) asistir a la escuela; 2) recibir una evaluación inicial o reevaluación para determinar la elegibilidad de un niño para educación especial; o 3) recibir educación especial y servicios relacionados. No obstante lo anterior, el personal de salud o salud mental escolar puede recomendar que un niño sea evaluado por un médico apropiado y el personal escolar puede consultar con dicho profesional con el consentimiento de los padres o tutores del niño, de acuerdo con los procedimientos descritos a continuación.

I. Definiciones

A los efectos de esta política, se aplican las siguientes definiciones:

- A. Medicamentos psicotrópicos: se refiere a medicamentos recetados para problemas de comportamiento o emocionales sociales, como déficits de atención, impulsividad, ansiedad, depresión y trastornos del pensamiento, e incluye, pero no se limita a, medicamentos estimulantes y antidepresivos.
- B. Recomendar: significa sugerir directa o indirectamente que un niño debe usar medicamentos psicotrópicos.

C. Personal de salud o salud mental escolar:

- 1. Enfermeras escolares o enfermeras practicantes designadas de acuerdo con el Conn. Gen. Stat. § 10-212;
- 2. Asesores médicos escolares designados de acuerdo con el Conn. Gen. Stat. § 10-205;

3. Psicólogos escolares,
4. Trabajadores sociales escolares;
5. Consejeros escolares;
6. Administradores escolares;
7. Otro personal escolar (como un maestro designado como administrador del caso de un niño) que ha sido identificado por un Equipo de Planificación y Colocación, equipo de la Sección 504, Equipo de Asistencia Estudiantil u otro grupo similar de profesionales del distrito como la persona responsable de la comunicación con un padre o tutor sobre la necesidad de evaluación médica de un niño;
8. Un miembro del personal profesional escolar designado por el Superintendente para comunicarse con el padre o tutor de un niño sobre la necesidad de evaluación médica de un niño.

II. Procedimientos

- A. El personal de salud o salud mental escolar, según se define anteriormente, puede comunicarse con otro personal escolar sobre un niño que pueda requerir una recomendación para una evaluación médica, siempre que 1) exista un interés educativo legítimo en compartir dicha información; y 2) dicha comunicación se mantenga confidencial, en la medida requerida por la ley.
- B. El personal de salud o salud mental escolar, según se define anteriormente, puede comunicar una recomendación a un padre o tutor de que un niño sea evaluado por un médico, siempre que 1) según la experiencia profesional de esa persona, factores objetivos indiquen que puede ser necesaria una evaluación médica para abordar preocupaciones relacionadas con la educación y la salud mental general del niño; y 2) cualquier comunicación incluya la base de la recomendación.
- C. Si un padre o tutor determina que es necesario compartir información médica, incluidos los resultados de cualquier evaluación médica, con el personal escolar, puede hacerlo en cualquier momento. El personal escolar que reciba dicha información directamente de un padre debe mantener la confidencialidad de dicha información, en la medida requerida por la ley.
- D. Cualquier personal escolar con un interés educativo legítimo en obtener información de un médico del niño fuera de la escuela que no sea empleado escolar debe obtener el consentimiento previo y por escrito del padre o tutor del niño para comunicarse con dichos médicos externos. Cualquier personal de

salud o salud mental escolar, según se define anteriormente, puede solicitar el consentimiento por escrito del padre o tutor. Para que sea válido, el consentimiento por escrito debe: 1) estar firmado por el padre o tutor del niño; 2) estar fechado; 3) proporcionar el nombre del niño; 4) proporcionar el nombre del médico y la información de contacto relevante, en la medida en que se conozca; y 5) indicar el alcance del consentimiento.

Nada en esta política debe interpretarse como impedimento para que el personal escolar consulte a un médico que tenga información sobre un niño, siempre que el distrito escolar haya obtenido el consentimiento de los padres o tutores del niño, de acuerdo con la Sección II.D., anteriormente. Nada en esta política impedirá que un Equipo de Planificación y Colocación recomiende una evaluación médica como parte de una evaluación inicial o reevaluación, según sea necesario para determinar la elegibilidad de un niño para educación especial y servicios relacionados o las necesidades educativas para un programa de educación individualizado.

Referencias legales:

Conn. Gen. Stat. § 10-76d: Deberes y poderes de las juntas de educación para proporcionar programas y servicios de educación especial.

Conn. Gen. Stat. § 10-212b: Políticas que prohíben la recomendación de medicamentos psicotrópicos por parte del personal escolar.

34 C.F.R. § 300.174: Prohibición de la medicación obligatoria.

ADOPTADO: 4.20.23

REVISADO: _____

8/4/16

Revisión Técnica. 11/19/2020